

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-210/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 28 de noviembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-210/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. ■■■, en representación de D. ■■■, provisto de D.N.I. nº ■■■ deportista federado de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), con fecha de 14 de noviembre de 2024 y con entrada ese mismo día en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta núm. 33 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 10 noviembre de 2024, si bien publicada en la web federativa al día siguiente, solicitando se declare nula dicha acta y se proceda a la inmediata reanudación del proceso electoral, con la consecuente anulación de la convocatoria de repetición de elecciones por estamento de jugadores, circunscripción de Córdoba, y siendo ponente de esta Sección Don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 14 de noviembre de 2024, el interesado, bajo representación acreditada, presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta núm. 33, de 10 de noviembre de 2024, de la Comisión Electoral de la FATM, publicada el 11 del mismo mes y año, en virtud de la cual, al no haberse entregado un voto por correo (emitido en plazo) y no haberse completado el escrutinio de la circunscripción de jugadores de Córdoba, se acordó anular la urna del citado estamento y circunscripción y levantar la suspensión del proceso, retro trayendo el mismo al primer día de emisión del voto por correo, con efectos a partir del 11/11/24.

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se añaden como alegaciones principales las siguientes:

SEGUNDO.-

“Según lo informado por la Comisión Gestora, D^a ■■■, jugadora del Club Deportivo ■■■ Tenis de Mesa, emitió su voto por correo certificado desde la oficina principal de correos de Granada, el día 11 de octubre de 2024, último día para emitir el voto por correo según calendario electoral actual, llegando a la Delegación de Córdoba ya celebradas las elecciones en Córdoba, por lo que no pudo ser entregado en la mesa electoral.



Ante esta situación, y bajo mi criterio, la Delegación de Deportes de Córdoba de manera desafortunada, procede a remitir el voto por correo urgente NO CERTIFICADO, de manera que únicamente se garantiza que llega a destino pero no al destinatario, y más con un proceso electoral con tantas incidencias, que lo único que puede ocasionar es lo que se ha producido, que se extravíe el voto. Es más, al no poderse garantizar quién es el destinatario, se rompe la cadena de custodia y este voto se podría haber sido manipulado, lo que ya es NULO de pleno derecho, pues no garantiza que el voto sea el que realmente pudo emitir la electora.

Ante esta situación de nulidad de voto, ya no caben repetirse las elecciones, pues el voto es nulo y no procede realizar su recuento, y no volver a realizar nuevamente unas elecciones debiendo de movilizar a 54 electores de toda la provincia de Córdoba, (no solo de donde se ubica la mesa electoral) con las molestias, gastos y desajustes que esta nueva situación conllevaría, y retrasando de nuevo la formación de la nueva asamblea y por tanto de unos nuevos órganos de gobierno de esta federación para así poder participar de ella de una manera normalizada”.

Posteriormente se contienen otras alegaciones -en las que se aluden determinadas resoluciones de este Tribunal- que damos ahora por reproducidas, para terminar exponiendo:

Es de ver, que el certificado no pudo ser entregado personalmente a la Sra. ■ porque se encontraba en Mirandela Portugal, y no en Priego de Córdoba, al igual que tampoco pudo emitir su voto desde Granada por su presencia en Portugal, porque así se acredita mediante el acta del partido disputado por D^a ■ en Portugal (...)

Es más, aun haciendo un ejercicio interpretativo más que extensivo de las propias resoluciones del TADA y de la Orden electoral, queda acreditado por la propia Delegación de Deportes de Córdoba que se envió una carta urgente vía postal sin certificar lo que hace que no se pueda tener certeza de quién pudo coger el voto y qué pudo hacer con ese voto, pues en el momento que se rompe la cadena de custodia entre la votante, la delegación y federación o comisión electoral, este puede ser manipulado y con ello totalmente nulo”.

TERCERO.- Por su importancia y conexión con el presente expediente, hemos de resaltar que esta Sección del TADA, en el expediente nº 206/2024-E, en Resolución de fecha 12 de noviembre de 2024, acordó: “Desestimar el recurso presentado por D. ■, en calidad de Secretario General de la Comisión Gestora



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional v Electoral

de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, declarando conforme a derecho la resolución de la Comisión Electoral -acta nº 32-, por medio del cual procede a la suspensión del proceso electoral hasta resolver el escrutinio de la circunscripción de Córdoba”.

Siendo así, como decimos, por la importancia que va a tener respecto del fondo del asunto del caso que ahora nos ocupa, se impone resaltar los principales fundamentos que sostuvieron la citada resolución, en consonancia con la Consulta igualmente emitida por esa Sección, nº C-20/2024-E.

“TERCERO. - *Expuesto lo que antecede, cabe destacar que gran parte de los argumentos expuestos por el recurrente se detienen en tratar de demostrar que el voto emitido por correo carece del cumplimiento de los requisitos que la norma proscribiera acompañando para corroborarlo sendas resoluciones de esta Sección del Tribunal, sin apenas oponer mayor reparo al motivo de la suspensión que indicar, después de realizar las pesquisas oportunas, que el voto se ha extraviado, y, con ello se ha roto la cadena de custodia por lo que debiera ser nulo y, por tanto no puede ser objeto de recuento.*

No obstante, la relación de hechos que se examinan en el informe de la Comisión Electoral a raíz de la reclamación efectuada por el club de la jugadora que ejerció su voto por correo, conjuntamente con la documental acompañada consistente en la diligencia de constatación del envío por parte de la Delegación Territorial en Córdoba, con la constancia del resultado de entrega a la Federación, ambos demostrativos de que el voto fue emitido en plazo, obligaron a la propia Comisión Electoral a evacuar una diligencia de ordenación el 26 de octubre de 2024 por medio de la cual requería la apertura del sobre enviado por la Junta de Andalucía con las debidas garantías, constatada su existencia y que la Federación -Comisión Gestora- continuó negando en contestación a otro correo posterior de la Comisión Electoral reiterando el cumplimiento de la meritada diligencia.

Con independencia de la posición contraria habida en este caso entre ambos Órganos federativos, no debemos olvidar que la Comisión Electoral, como garante de la legalidad del proceso electoral le compete la facultad de adoptar en el ejercicio de sus competencias - ext. artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas- las medidas necesarias para hacer guardar con especial celo, como aquí subyace, el ejercicio del sufragio de los electores a la postre esencia del carácter democrático de la federaciones deportivas, lo que a juicio de este Tribunal constituye a nuestro modo de ver base suficiente, una vez valoradas las pruebas aportadas, para concluir que la suspensión del proceso guardó la debida proporcionalidad con los hechos acontecidos que aconsejaron, tras la negativa de la Federación a cumplir con la diligencia de ordenación de la Comisión Electoral, la suspensión del proceso hasta en tanto se ventilase la controversia acaecida en torno al voto emitido por Doña ■■ cuya inobservancia de no ser debidamente



escrutado y analizado, en su caso, por la mesa electoral, pudiera haberle causado un perjuicio de imposible o difícil reparación.

Por último, dada la similitud que plantea la cuestión de fondo que motivó la decisión de la Comisión Electoral de suspender el procedimiento fundado en la necesidad de ser computado el voto -válidamente emitido- aun cuando no hubiese llegado a tiempo del recuento, debemos traer a colación lo señalado por esta Sección del TADA en la Consulta C-20/2024-E, que a efectos ilustrativos destaca en su parte final la necesidad del recuento por parte de la mesa electoral y que a la postre descansa en gran medida la solicitud pretendida por la Comisión electoral cuando insta a la desestimación del presente recurso.

“Por último, Entrando ahora en la segunda de las cuestiones fácticas objeto de consulta, relativa a que si los votos por correos, debidamente presentados a través de la oficina de Correos y Telégrafos dentro del plazo legal constatado en el calendario electoral, pero recibidos (con “llegada a destino”) con posterioridad a las votaciones a personas miembros de la Asamblea General, deben aceptarse y tenerse en definitiva por válidos para el recuento de los votos, se impone nuevamente volver la mirada hacia la norma matriz reguladora del proceso (Orden de 11 marzo de 2016) y al propio reglamento federativo, cuyas previsiones al efecto son fiel reflejo de aquella.

En tal sentido, constata la propia federación consultante --de ahí que, a priori y sin perjuicio de su validación por la Mesa Electoral no se pueda tener por hecho controvertido-- que los citados votos han sido presentados “antes de la fecha de la finalización del plazo para el ejercicio del voto por correo”.

Siendo así y en este orden de cosas, el artículo 21.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 dispone que “El período de presentación del voto por correo será como mínimo de siete días, que comenzará el cuarto día siguiente al de la proclamación de la relación definitiva de las candidaturas y finalizará el quinto día anterior a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres presentados con fecha posterior, verificación que deberá efectuar la Mesa Electoral el día de la votación”.

Como es sabido pues y se ha expuesto, los electores de referencia, por propia constatación federativa según refiere la consulta, han cumplido con dicha exigencia normativa.

Es clara, además, la norma electoral (Art. 21.6) cuando obliga a la Mesa Electoral a que “no admitirá y declarará nulos los sobres que:

a) Hayan sido presentados en Correos o en la Delegación Territorial fuera del período establecido para el voto por correo.

b) No hayan sido franqueados en Correos de manera certificada.

c) No contengan el certificado acreditativo de inclusión en el censo especial de voto por correo expedido por la Comisión Gestora.

d) Contengan documentación de voto por correo de más de una persona electora



Consecuente con ello, desde la legalidad que a priori impregna a los votos de referencia al haber sido presentados en plazo y por los conductos reglamentarios permitidos, sin perjuicio de su llegada a destino tardíamente (lo que sin duda es ajeno a la voluntad de los electores y del propio ente federativo) los mismos debieran ser tomados en consideración y computados en el escrutinio de las mesas electorales afectadas, siendo que no obstante serán en cualquier caso tales mesas electorales, en el ejercicio de las funciones que tienen normativa y reglamentariamente reconocidas, quiénes, en último estadio, deberán validar los votos recepcionados con posterioridad a las votaciones, constatando que efectivamente fueron presentados en plazo y concurriendo en los mismos los demás requisitos exigidos, ello como instrumento de control básico a la hora de realizar el escrutinio y en pro de la pureza del sufragio y del propio proceso.”

Concluyendo finalmente la consulta “si deben ser tomados en consideración y reputarse válidos los votos por correos presentados antes de la finalización del plazo para el ejercicio de esta modalidad de votación pero con llegada a su destino en fecha posterior a la celebración de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto en el calendario, debiendo no obstante la Mesa Electoral en sesión a celebrar al efecto, terminar de validar la legalidad y virtualidad de los mismos y, en su caso, proceder a su escrutinio y cómputo, custodiando en cualquiera de los casos y para ambos supuestos de los consultados toda la documentación, junto con la del resto del proceso electoral”.

CUARTO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 15 de noviembre de 2024, junto con el correspondiente informe, el cual, damos ahora pro reproducidos con base en el principio de economía procedimental.

Asimismo, bajo auxilio de la Oficina de Apoyo al TADA, ha sido emplazada para alegaciones como interesada en el expediente Dña. ■■■ (deportista del Club Deportivo ■■■ y Progreso Tenis de Mesa), a la sazón electora emisora del voto por correo litigioso (que no aparece), quien ha presentado alegaciones que constan en el expediente, con fecha de entrada de 26/11/2024. En las mismas, bajo un único fundamento, pone de manifiesto:

“ÚNICO.- Que el pasado 11 de octubre de 2024 **ejercí mi derecho de voto por** correo para las presentes elecciones a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa. Adjunto justificante de envío mediante carta certificada urgente **DOCUMENTO 1.**

El pasado 16 de octubre de 2024 se celebraron las elecciones a miembros de la Asamblea General y mi voto no fue entregado por el funcionario de la Junta de Andalucía. Mi club se puso en contacto con la Delegación de Córdoba y se nos comunicó que no había llegado a tiempo al apartado de correos y procedieron a devolver el voto mediante carta urgente “no certificada” a la dirección que señalicé para la devolución del voto, esto es, la sede de la FATM en Granada.”



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional v Electoral

Y, paradójicamente, adhiriéndose a la petición del recurrente (en cuanto a la no repetición de la votación respecto de la urna de jugadores de Córdoba, termina solicitando que su voto *“sea entregado o, en su caso se me habilite a mi únicamente, poder votar nuevamente, pues la votación anterior fue válida y voté en tiempo y forma, a mi querido amigo Alejandro Calvo Machado a quien se le ha vulnerado su derecho de sufragio pasivo, pues con mi voto existía un empate y, a mí, se me ha vulnerado mi derecho fundamental al sufragio activo”*.

QUINTO.- Tras la recepción del expediente y a la vista del contenido del mismo, en el que por parte de la Comisión Electoral Federativa venía principalmente a alegarse la existencia de cosa juzgada respecto de la petición nuclear del recurso deducido (precisamente ante el dictado previo de la Resolución del TADA a que se refiere el antecedente de hecho anterior, E-206/2024-E (aunque por error se alude al expediente E-209), esta Sección, visto el tenor de la Resolución nº 31 de la Comisión Electoral FATM (Acta nº 33) en la que decidió estimar parcialmente el recurso de Tatiana Garnova, y acordó la suspensión del proceso hasta la entrega del voto (algo que no se había realizado aún por la Comisión Gestora, estimó conveniente requerir a esta última comisión para que en un plazo de 48 horas, informara *“si, efectivamente, está en posesión del sobre que conviene el voto por correo emitido por la deportista de referencia, Sra. ■■■ (tal como relata la CE), para que, en caso positivo, lo ponga a inmediata disposición de la referida Comisión Electoral o, en caso contrario, lo haga saber, con expresión de las alegaciones, motivos y/o justificaciones que estimare por convenientes”*.

SEXTO.- Al citado requerimiento contestó en plazo la Comisión Gestora, indicando:

“Que habiendo sido requerido para alegaciones para la correcta tramitación del Expte. E-210/2024, por medio del presente se viene a atender el requerimiento realizado:

Según se ha tenido conocimiento, D^a ■■■, jugadora del Club Deportivo ■■■ Tenis de Mesa, emitió su voto por correo certificado desde la oficina principal de correos de Granada, el día 11 de octubre de 2024, último día para emitir el voto por correo según calendario electoral actual.

La Delegación de Deportes de Córdoba comunica el día 17 de octubre de 2024, día siguiente a la celebración de las elecciones a miembros de la Asamblea, que ha llegado un voto por correo a esa Delegación y que lo van a remitir a la Federación, en Granada.

El día 25 de octubre de 2024, fecha en la que se realizaban los sorteos para resolver los empates de las votaciones de las candidaturas, previamente a ello, y dada mi residencia actual en la localidad de Málaga, le comuniqué al encargado de la sede federativa durante el proceso electoral, D. ■■■, que acudiera a la sede de la FATM para que comprobara si había alguna comunicación de la Delegación de Córdoba



en el buzón o en las dependencias y me comenta que no hay nada al respecto. Acto seguido le dije que acudiera a la oficina de correos principal, la que corresponde a la FATM, y allí, según me refirió, el funcionario de correos le indicó que con la información que nos enviaron por email desde la Delegación de Deportes de Córdoba no había ningún tipo de envío, a lo que me añadió, que con el número de localizador que yo le había facilitado constaba como entregado a su destinatario el día 17 de octubre de 2024 a las 9:58, en Córdoba.

De nuevo, la Comisión Gestora, se puso en contacto con la Delegación de Deportes de Córdoba para recibir más información para poder localizar el voto, remitiéndonos un albarán de entrega de envío urgente no certificado con el que, nuevamente, en la oficina principal de Correos en Granada, continúan sin poder localizar dicho voto.

Por todo ello, parece claro que la Delegación de Deportes de Córdoba, envió un voto vía correo postal, urgente, sin certificar y que el voto no ha sido recibido a día de hoy en destinatario, la Federación Andaluza de Tenis de Mesa”.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Resulta necesario en primer lugar, a fin de despejar de cuestiones netamente formales el escenario que atañe a la presente resolución, de cara a poder entrar en el fondo del asunto, pronunciarse sobre la excepción de alegada “cosa jugada” esgrimida por la Comisión Electoral para interesar en el informe que ha evacuado en el expediente el archivo del mismo.

En tal sentido, recordemos que, en su informe, expone el citado órgano federativo, que:

Se solicita por el recurrente la nulidad del acta 33/24 y la reanudación inmediata del proceso electoral obviando que nos encontramos ante un supuesto de cosa juzgada por la resolución TADA 209/24 al ordenar que el proceso electoral ha de mantenerse suspendido hasta que se complete el escrutinio de la circunscripción.

Así pues, la suspensión ya ha sido juzgada ordenándose completar el escrutinio de la urna de jugadores de Córdoba y, en consecuencia, no se



puede solicitar la reanudación inmediata del proceso sin dilucidar la problemática y mucho menos declarar nula un acta que establece el mecanismo de resolución del conflicto (completar el escrutinio) de la única manera posible y admitida en derecho, que no es otra que repetir dicha urna por mantenerse presuntamente secuestrado el voto reclamado (y en ese recurso impugnado) que, recordamos, que ***el único sobre que había en el Buzón*** (carta urgente no certificada, como pudo ver la Presidenta de esta Comisión al igual que el resto de los presentes) ***fue retenido por el Sr. Gabaldón Vargas delante de la Presidenta de esta Comisión y, además, el Secretario General se niega a entregarlo*** (el sobre se quedó en la sede federativa) y ***sigue faltando a la verdad mezquinamente alegando en el informe adjunto al recurso que se puso en contacto con la Delegación de correos porque alega que no tenían el sobre y eso es una falsedad, tenían un sobre, se les requirió abrirlo, se han negado, han provocado una suspensión y una retroacción y, ahora, que no pueden echar para atrás ni entregarlo porque sería admitir la retención ilegal del voto por correo, niegan su existencia y para colmo vuelven a faltar a la verdad otra vez en el informe adjunto para desviar el tema y presentan un nuevo recurso a través de persona interpuesta para intentar declarar la nulidad del voto que podría eximirles de responsabilidad por su manera de proceder.***

Todo ello, como exponemos, para terminar solicitando que, por aplicación de la precitada excepción procedimental de “cosa juzgada” se proceda al archivo (entendemos por inadmisión) del recurso deducido por el Sr. Navas Ortega.

Sobre ello, hemos de concluir que, como tal, entiende esta Sección del TADA que existe un matiz diferenciador entre el recurso y posterior Resolución dictada en el E-206/2024-E y el que ahora nos compete, dado que ha sido en el seno del presente procedimiento cuando definitivamente se ha podido constatar que el voto litigioso de referencia no está en posesión de la Comisión Gestora federativa ni de ningún otro órgano federativo, esto es, que a los efectos que nos ocupan ha desaparecido como tal del espectro del proceso electoral, siendo que la suspensión acordada en el expediente E-206/2024-E se sostenía precisamente hasta que se resolviera el escrutinio de la circunscripción de Córdoba y ver efectivamente si era o no objeto de cómputo el voto emitido por la Sra. ■■.

Constatado pues ahora que dicho voto no ha aparecido, aún a pesar de su correcta emisión en plazo por la electora de referencia, procede entrar en el fondo del asunto de cara a discernir si la actuación desplegada por la Comisión Electoral Federativa en el Acta nº 33 de 10 de noviembre de 2024 es conforme a Derecho.

TERCERO.- Y la respuesta a la interrogante anterior, se despeja y vislumbra de forma rápida y manifiesta con tan sólo remitirnos a la Resolución de esta Sección del TADA, emitida en el tan cantado expediente E-206/2024-E y en la propia Consulta emitida bajo nº C-20/2024-E, respecto de las que la presente



resolución ha dejado buena constatación (antecedente de hecho tercero anterior).

A ellas pues -con base en el principio de economía procedimental- nos remitimos para avalar el contenido y decisión adoptada por la Comisión Electoral FATM de anular la urna del estamento jugadores de Córdoba y levantar la suspensión del proceso, retrotrayendo el mismo al primer día de emisión del voto por correo, con efectos a partir del 11/11/24, conduciendo a la inevitable desestimación del recurso presentado. Ello, aún a pesar de que la propia deportista afectada Sra. ■ ha solicitado en su trámite de alegaciones como interesada la no reanudación del proceso, permitiéndosele sólo a ella ante la eventualidad acontecida (desaparición del voto), ejercer su derecho de sufragio, algo que, en aras de los principios de legalidad y seguridad jurídica como garantes de un proceso limpio y democrático, resulta inasumible a juicio de este Tribunal.

Sólo por su relevancia, de cara a legitimar de validez del voto por correo emitido por la electoral afectada, volvemos la mirada a lo dispuesto en la Resolución E-206/2024-E en conjunción con la opinión emitida en la Consulta nº 20/2024-E, a cuyo tenor recordamos:

“Por último, Entrando ahora en la segunda de las cuestiones fácticas objeto de consulta, relativa a que si los votos por correos, debidamente presentados a través de la oficina de Correos y Telégrafos dentro del plazo legal constatado en el calendario electoral, pero recibidos (con “llegada a destino”) con posterioridad a las votaciones a personas miembros de la Asamblea General, deben aceptarse y tenerse en definitiva por válidos para el recuento de los votos, se impone nuevamente volver la mirada hacia la norma matriz reguladora del proceso (Orden de 11 marzo de 2016) y al propio reglamento federativo, cuyas previsiones al efecto son fiel reflejo de aquella.

En tal sentido, constata la propia federación consultante --de ahí que, a priori y sin perjuicio de su validación por la Mesa Electoral no se pueda tener por hecho controvertido-- que los citados votos han sido presentados “antes de la fecha de la finalización del plazo para el ejercicio del voto por correo”.

Siendo así y en este orden de cosas, el artículo 21.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 dispone que “El período de presentación del voto por correo será como mínimo de siete días, que comenzará el cuarto día siguiente al de la proclamación de la relación definitiva de las candidaturas y finalizará el quinto día anterior a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres presentados con fecha posterior, verificación que deberá efectuar la Mesa Electoral el día de la votación”.

Como es sabido pues y se ha expuesto, los electores de referencia, por propia constatación federativa según refiere la consulta, han cumplido con dicha exigencia normativa.

Es clara, además, la norma electoral (Art. 21.6) cuando obliga a la Mesa Electoral a que “no admitirá y declarará nulos los sobres que:

- a) Hayan sido presentados en Correos o en la Delegación Territorial fuera del período establecido para el voto por correo.*
- b) No hayan sido franqueados en Correos de manera certificada.*
- c) No contengan el certificado acreditativo de inclusión en el censo especial de voto por correo expedido por la Comisión Gestora.*



d) *Contengan documentación de voto por correo de más de una persona electora*

Consecuente con ello, desde la legalidad que a priori impregna a los votos de referencia al haber sido presentados en plazo y por los conductos reglamentarios permitidos, sin perjuicio de su llegada a destino tardíamente (lo que sin duda es ajeno a la voluntad de los electores y del propio ente federativo) los mismos debieran ser tomados en consideración y computados en el escrutinio de las mesas electorales afectadas, siendo que no obstante serán en cualquier caso tales mesas electorales, en el ejercicio de las funciones que tienen normativa y reglamentariamente reconocidas, quiénes, en último estadio, deberán validar los votos recepcionados con posterioridad a las votaciones, constatando que efectivamente fueron presentados en plazo y concurriendo en los mismos los demás requisitos exigidos, ello como instrumento de control básico a la hora de realizar el escrutinio y en pro de la pureza del sufragio y del propio proceso.”

No habiendo aparecido pues, por causa ajena a la voluntad de la persona electora, el voto válidamente emitido, en pro de garantizar y preservar su derecho de sufragio y, como hemos tenido la ocasión de exponer, de la propia transparencia, objetividad y rigor del proceso electoral afectado, la suspensión alzada y la retroacción del mismo al momento en que ha sido ordenado por la Comisión Electoral ha de entender plenamente procedente y conforme a derecho.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso presentado por D. ■■■, en representación de D. ■■■, deportista federado de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), interpuesto frente al Acta núm. 33 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 10 noviembre de 2024, que por tal motivo hemos de entender plenamente válida y conforme a Derecho.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, a los interesados, al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados.

